

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

I. LA CONVOCATORIA

Afirmaba Félix F. Palavicini:¹²⁰⁹

En su artículo cuarto nos hablan las “adiciones” [al Plan de Guadalupe] de que, reinstalada la Primera Jefatura en la Ciudad de México, después de efectuadas las elecciones de ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe convocará a elecciones para el Congreso de la Unión y que, instalado el Congreso, el Primer Jefe de la Revolución le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que ésta las ratifique o enmiende.

Y continuaba:

Pero, además, si en la Constitución Federal de 1857 no existen los preceptos nuevos y la XXVII Legislatura no puede aprobar leyes o decretos que sigan estrictamente a los artículos constitucionales, sucederá que los jefes militares con mando, los gobernadores y revolucionarios de los Estados, y el mismo Primer Jefe, resultarían culpables de faltas, omisiones y delitos, según la legislación ordinaria, a causa de haber seguido procedimientos netamente revolucionarios durante esta larga y sangrienta lucha. Como para nadie es un misterio que las medidas revolucionarias no pueden ajustarse a las reformas tutelares de códigos y procedimientos judiciales, no insistimos sobre tales circunstancias, conformándonos con dejar asentado este hecho evidente para explicar, en las líneas subsecuentes, los motivos que tenemos para juzgar urgente la convocación de un Congreso Constituyente, que antes de que exista funcionamiento orgánico de Poderes federales estudie, ratifique o enmiende las reformas sociales conquistadas por el pueblo en armas.

¹²⁰⁹ A él debemos la primera crónica del Constituyente de Querétaro: *Historia de la Constitución de 1917*, ya citada páginas atrás, la cual inicia reproduciendo algunos artículos periodísticos escritos en 1915, siendo cercano colaborador de Venustiano Carranza. Ahí se recoge “La legalidad y la revolución” de donde tomamos esta cita, p. 24.

Lo cual no deja de llamar la atención, pues si leemos los decretos de Carranza, don Venustiano reformaba la Constitución, por sí y ante sí; no simplemente daba normas; disposiciones que de acuerdo con el artículo quinto de las Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, tenían que ser ratificadas o rectificadas por el Congreso que posteriormente se convocara. Seguramente la formación de ingeniero topógrafo de Palavicini no le permitía ver con claridad las cuestiones jurídicas. Continuemos con este último, quien, para concluir su argumentación, un poco más adelante dice:

Encontramos más práctico, más expedito y más lógico que, hechas las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados, se procede a la elección de un Congreso Constituyente en el cual el pueblo de la República, SOBERANAMENTE representado, envía por cada Estado los ciudadanos diputados que conforme a su censo les corresponda. Este congreso no deberá tener, naturalmente, otra función que la de estudiar las reformas que la revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitución.

Y así, el ingeniero Palavicini continuó a través de sus artículos periodísticos argumentando y debatiendo sobre la necesidad de convocar un nuevo congreso constituyente, el noveno de nuestra accidentada historia patria, y no un congreso ordinario, de acuerdo con la ley fundamental de 1857, que también tendría la facultad para reformar la misma Constitución, juntamente con las legislaturas de los estados.

Independientemente del tema de la realización de ese nuevo Constituyente, recordemos, en el artículo cuarto del mencionado documento fechado en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, que reformaba al Plan de Guadalupe, se establecía el compromiso de que al triunfo de la Revolución —se entiende constitucionalista, encabezada por Venustiano Carranza—, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México, se convocarían elecciones municipales; como consecuencia de ello, Carranza, en decreto dado en la ciudad de México el 12 de junio de 1916, llamó a comicios municipales en todo el país para el primer domingo de septiembre siguiente, mediante elecciones directas, con las características siguientes: no podían ser electos aquellos individuos que de cualquier forma hubieran ayudado a los gobiernos o facciones hostiles al carrancismo, los ayuntamientos electos entrarían en funciones con el carácter de corporaciones municipales autónomas el primero de octubre del mismo año y durarían todo el siguiente.

Dice Javier Garciadiego:¹²¹⁰

A finales de 1915 el triunfo constitucionalista era incuestionable: había derrotado al villismo en todos los frentes y arrebatado a los zapatistas la ciudad de México. El gobierno de Carranza fue reconocido por el norteamericano en octubre de 1915, y dedicó el resto de ese año y todo 1916 a consolidar su triunfo y a afinar su proyecto nacional.

De esta forma, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, Venustiano Carranza, ya desde la ciudad de México, siguiendo la recomendación de Palavicini, y seguramente de otros, expidió el 14 de septiembre de 1916 las *Reformas a las Adiciones del Plan de Guadalupe*, con el propósito de estar en posibilidad de convocar un congreso constituyente. En efecto, en la exposición de motivos del mismo se señalaba lo que ya había apuntado Palavicini: que en las adiciones al Plan de Guadalupe, del 12 de diciembre de 1914, se había dispuesto lo que haría el movimiento constitucionalista al triunfo de la Revolución; sin embargo, a pesar de lo dispuesto en el artículo quinto de las adiciones, vislumbraba las dificultades que se vendrían “es seguro que los enemigos de la Revolución... no quedarían conformes con que el gobierno que se establezca se rigiera por las reformas que ha expedido o expidiere esta Primera Jefatura” y los impugnaría por carecer de las formalidades legales; entonces, el único medio de salvar ese escollo y hacer que “la nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad” era reunir un Congreso Constituyente, sobre las siguientes bases:

Artículo 1°. Se modifican los artículos 4°, 5° y 6° del decreto de 12 de diciembre de 1914 expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

Artículo 4°. Habiendo triunfado la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrá de celebrarse y el lugar en que el Congreso habrá de reunirse..

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

¹²¹⁰ “La Revolución”, en Escalante Gonzalbo, Pablo *et al.*, *Nueva historia mínima de México*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2010, p. 283.

Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.

Artículo 5°. Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Artículo 6°. El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluido, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.

Acto continuo se tenía que expedir la convocatoria para elegir a los diputados y dar las bases mínimas para el funcionamiento del mencionado Constituyente, lo cual hizo Carranza cinco días después, en el decreto correspondiente, que señalaba:

Art. 1°. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la Ciudad de Querétaro y quedar instalado el 1° de diciembre del corriente año.

Art. 2°. La elección para diputados al Congreso Constituyente será directa y se verificará el domingo 22 del próximo octubre en los términos que establece la ley electoral que se expide por separado, con esta misma fecha.

Art. 3°. Servirán de base para la elección de diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión en el año de 1913, teniéndose como cabecera de cada Distrito Electoral la misma que entonces fue designada con ese objeto.

Art. 4°. Los Gobernadores de los Estados, sus Secretarios, los Presidentes Municipales, los y demás individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción.

Art. 5°. Las sesiones del Congreso Constituyente se regirán por el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

Art. 6°. El congreso Constituyente calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 7°. Los diputados al Congreso Constituyente no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados por delitos de orden común si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

Los delitos oficiales de los mismos diputados serán juzgados directamente por el Congreso Constituyente, conforme a la ley de responsabilidades vigentes.

Art. 8°. Para los efectos del artículo 56 de la Constitución de 1857, se consideran vecinos del Estado:

I. Los ciudadanos de él.

II. Los que hayan nacido en su territorio aún cuando hayan cambiado de residencia.

III. Los que residan en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones; y

IV.- Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después con hechos políticos su adhesión a la causa constitucionalista.

Art. 9°. El Congreso Constituyente no podrá ejercer sus funciones con la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los diputados, los que concurren, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar desde luego a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir en lo venidero a las sesiones.

Los diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en sus funciones el Congreso, los diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia previa, o que, sin ésta, tuvieran cinco faltas interrumpidas en quince días.- Si los faltistas fueren los suplentes, perderán las dietas correspondientes a los días que no concurrieron.

Art. 10°. Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán bajo la fórmula siguiente.

PRESIDENTE:- ¿Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la Nación de acuerdo con el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913 y sus adiciones

expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, - reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?

DIPUTADO: SÍ, protesto.

PRESIDENTE: Si no lo hicieris así la Nación os lo demande.

Art. 11° El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente y en él presentará el proyecto de Constitución Reformada, pronunciando un discurso en que delineará el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará en términos generales el Presidente del Congreso.

Art. 12°. Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluido sus labores, firmará la Constitución Reformada y citará a sesión solemne para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente.

Art. 13°. Acto continuo el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para que el día y hora que al efecto se señale se presente ante el mismo Congreso a protestar en sesión solemne cumplir leal y patrióticamente la Constitución Reformada, la que le será entregada en dicho acto a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

Art. 14°. Publicada la Constitución Reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán ante quien corresponda cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.

Art. 15°. Los diputados al Congreso Constituyente, percibirán durante el tiempo de sus funciones, la cantidad de \$60.00 diarios, y en su caso tendrán derecho además a que se les abone los gastos de viaje tanto de ida como de regreso.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Para esto, el Primer Jefe, en decreto del 2 de febrero de 1916, trasladó con carácter provisional la capital de la República a la bella y evocadora ciudad de Querétaro (quizá porque en ella no había tantos distractores a los señores diputados); aunque don Venustiano permaneció en la ciudad de México hasta finales de noviembre previo a la celebración del Constituyente. Recordemos cómo, tanto en 1824 como en 1856, había habido sendos intentos por llevar la capital federal a esa misma ciudad.

Por último, como acto previo a la celebración del Congreso Constituyente, el propio Primer Jefe, en decreto expedido en la ciudad de México el mismo día 19 de septiembre, promulgó la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, que dada la importancia de la misma copiamos íntegra a continuación:

CAPÍTULO I

De la división de las Municipalidades, juntas empadronadoras y censo electoral

Artículo 1°. Inmediatamente que se publique esta ley, los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, dispondrán que la autoridad municipal, en los lugares donde la hubiere, o, en su defecto, la que la substituya, divida su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, cada una de las cuales deberá comprender, según la densidad de la población, de 500 a 2,000 habitantes. Si hubiere alguna fracción de menos de 500 habitantes, se agregará a la sección más inmediata.

Artículo 2°. La misma autoridad nombrará en seguida tres empadronadores por cada sección, los que formarán el censo electoral de ella, sirviéndose al efecto de los padrones que se formaron para las últimas elecciones municipales.

El primero de los empadronadores que se nombrare, será el Presidente de la Junta Empadronadora de cada sección y, por lo mismo, él dirigirá las operaciones respectivas, substituyéndolo en sus funciones los otros dos, según el orden de su nombramiento, en caso de que faltare.

Artículo 3°. Para ser empadronador se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de la sección para que fuere nombrado, y no tener ningún empleo o cargo público.

Artículo 4°. Las personas nombradas empadronadores tendrán obligación de desempeñar ese cargo, y no podrán excusarse de él sino por causa grave, calificada por la misma autoridad que hiciere el nombramiento.

El empadronador que sin causa justa no desempeñare su encargo o fuere negligente en su cometido, será castigado con un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 5°. Los padrones del censo electoral tendrán para la debida identificación, los siguientes datos:

I. El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del Distrito Electoral y la Entidad Federativa a que pertenece.

II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o no leer y escribir; y

III. El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.

Artículo 6°. A los diez días de publicada esta ley, la autoridad municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio, si lo hubiere, y, en todo caso, por medio de las listas que mandará fijar en la entrada de las “casas consistoriales” y en el lugar más público de cada sección electoral.

Artículo 7°. Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido

político, podrá reclamar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, la cual autoridad, oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes.

II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes; y

III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deben figurar en él.

Artículo 8°. Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella, algún interesado, la autoridad municipal remitirá en el acto el expediente a cualquiera de los jueces de la localidad, para que sin más trámite que el escrito que al efecto le presenten los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes, la confirme o revoque, según procediere.

Artículo 9°. Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y la substanciación de ellas no estarán sujetas a ninguna formalidad ni causarán impuesto del Timbre u otro alguno, y deberán quedar resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se recibiere el expediente por la autoridad judicial.

Artículo 10°. La autoridad municipal publicará el padrón electoral en su Municipalidad, el domingo 15 de octubre próximo.

CAPÍTULO II

De los instaladores, casillas electorales y manera de emitir el voto

Artículo 11. La autoridad municipal, al publicar el padrón electoral definitivo, designará un instalador propietario y un suplente para cada sección electoral, instalador que deberá tener los mismos requisitos exigidos para los empadronadores y estar comprendido en el padrón de la sección para que fuere nombrado, y a la vez designará el lugar en que debe instalarse cada casilla electoral, el que será de fácil acceso al público, debiendo estar dentro de la sección respectiva.

Artículo 12. Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los Distritos en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho a recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y deberán fundarse precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley para poder desempeñar ese cargo.

Artículo 13. Las personas designadas para desempeñar el cargo de instalador no podrán excusarse de servirlo si no es por causa grave, que calificará la

misma autoridad que hiciera el nombramiento, bajo las mismas penas señaladas para los empadronadores.

Artículo 14. La autoridad municipal de cada localidad, una vez publicado el padrón electoral definitivo, mandará imprimir tantas boletas electorales cuantas sean las personas listadas en aquél, más un 25 por ciento de exceso, para las omisiones o reposiciones que hubiere.

Las boletas llevarán numeración progresiva desde el 1 en adelante, y contendrán, además, el número del Distrito Electoral, el nombre del Estado, Territorio o Distrito a que aquél pertenezca, el número de la sección y el lugar en que debe instalarse la casilla correspondiente.

Todas las boletas serán impresas en papel blanco, de igual tamaño, y no tendrán en el reverso inscripción o señal alguna, de manera que al doblarse no se pueda leer el contenido de su frente.

Artículo 15. A más tardar el jueves siguiente a la publicación de los padrones electorales definitivos, deberán estar en poder de los empadronadores las boletas correspondientes a la sección que ellos hubieren empadronado, a efecto de que las repartan entre las personas listadas en el padrón de la sección respectiva, debiendo quedar hecho el reparto antes de la víspera del día de la elección, bajo la pena de un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos a los que no cumplieren.

Artículo 16. Cada repartidor de boletas llevará una libreta en que se anote la hora de la entrega de la boleta respectiva y la persona que la recibiere, quien firmará si supiere hacerlo.

Artículo 17. El día de la elección, a las ocho de la mañana, se presentarán el instalador, acompañado del suplente y de los empadronadores de la sección en el lugar designado para instalar la casilla, y si a esa hora no se hubieren presentado cuando menos nueve de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección, mandará citar, por conducto de la policía y mediante orden escrita, a las personas necesarias para completar dicho número, y en seguida, los ciudadanos presentes procederán a nombrar la mesa, la que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, todos los que deberán saber leer y escribir. Constituida la mesa, el instalador levantará el acta correspondiente que firmarán las personas que intervinieren en esa diligencia.

Artículo 18. Las personas citadas por el instalador que sin justa causa no se presentaren luego, serán castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad.

Artículo 19. Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar el cargo, bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.

Artículo 20. El instalador, en el caso de que no concurrieren todas las personas que cite, podrá completar dicho número con los empadronadores presentes y su suplente.

Si el instalador propietario no concurre a la hora fijada, el suplente desempeñará sus funciones.

Artículo 21. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, a menos que antes de esa hora hubieren votado todas las personas listadas.

Artículo 22. Si al dar las tres de la tarde hubiere presentes en una casilla electoral ciudadanos que hubieren concurrido a votar, no se cerrará la casilla hasta que éstos hubieren depositado su voto.

Artículo 23. Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la mesa, los empadronadores que deberán estar presentes durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electores o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido resueltas antes, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político.

El Presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición, y su infracción será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 24. Instalada la casilla electoral, el instalador entregará a la mesa el documento que contenga su nombramiento, el padrón electoral de la sección, el acta de instalación de la casilla y el número de boletas en blanco que correspondan para las reposiciones u omisiones que hubieren, expresando los números de dichas boletas. Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

Artículo 25. Cada votante entregará doblada su boleta al Presidente de la mesa, debiendo ir escrito en ella, de su puño y letra, el nombre y el apellido de la persona a quien dé su voto para Diputado propietario, los de la persona por quien vote para Diputado suplente, expresando, en caso de que hubiere dos o más personas homónimas la profesión o alguna otra circunstancia que la identifique. El Presidente pasará la boleta a uno de los Secretarios para que la deposite en el ánfora respectiva.

Todas las boletas deberán ir firmadas por el respectivo elector y ser presentadas por él personalmente. Si el elector no supiere firmar, irá a la casilla acompañado de un testigo, y en presencia de la mesa dirá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor sufraga, para que dicho testigo, en presencia de la misma mesa, los escriba y firme a ruego del votante, doblando en seguida la boleta y entregándola en la forma antes indicada.

Cada votante, al entregar la boleta, dirá en alta voz su nombre, y uno de los secretarios lo anotará en el padrón con la palabra “voto.”

Artículo 26. Durante el tiempo de la elección no podrá haber tropa armada en las calles adyacentes a la cuadra en que estuviere instalada la casilla.

Tampoco habrá, dentro de la misma zona, personas que estén aconsejando a los votantes el sentido en que deban sufragar.

La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a once meses y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 27. Los individuos de la clase de tropa votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados o campamentos en que se encuentren; los generales, jefes y oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen.

Artículo 28. Los individuos de tropa no se presentarán formados ni armados y entrarán uno por uno a la casilla electoral a depositar su voto, sin permitir que los jefes, oficiales o sargentos que los acompañen les hagan indicaciones o estén presentes a dicho acto, bajo la pena establecida por el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 29. Ninguna persona de la mesa o de las que estén presentes durante la elección podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto.

La infracción de este artículo será castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 30. Cada ciudadano sólo podrá votar en una casilla, que será aquella en que estuviere empadronado.

La infracción de esta disposición anulará el voto o votos que se emitieren de más y se castigará con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 31. Si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona, reclamando que no se le dio boleta o que no se le incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la mesa le expedirá la boleta respectiva, siempre que esté inscrito en el padrón, o en caso de no estarlo, que pruebe con dos testigos honorables de la misma sección que es vecino de ella.

También se expedirá boleta a la persona que estando inscrita en el padrón, manifieste haber extraviado o inutilizado la que se le dio.

Artículo 32. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

I. Suplantación de votos.

II. Error en el escrutinio de los votos.

III. Presencia de gente armada en la casilla que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.

IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos; y

V. Admisión indebida de nuevos votantes.

Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive y no se admitirá discusión sobre ellas.

Artículo 33. Cerrada la casilla electoral, se procederá inmediatamente por la mesa a hacer el cómputo de los votos emitidos, a cuyo efecto cualquiera de los escrutadores sacará del ánfora correspondiente uno por uno de los votos depositados en ella y leerá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor se hubieren emitido, lo que comprobará el otro escrutador, formándose por los secretarios al mismo tiempo, las litas de escrutinio. Concluido éste, se levantará el acta respectiva, en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato, y se mencionarán sucintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y el número de boletas en blanco sobrantes, indicando su numeración.

El acta de que se acaba de hablar, será firmada por todos los miembros de la mesa y las personas que estuvieren presentes durante la elección, se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la autoridad municipal y el otro, juntamente con todo el expediente, quedará en poder del Presidente de la mesa para que lo entregue a la Junta Computadora de que luego se hablará.

El expediente electoral y el acta mencionada se pondrán bajo cubierta cerrada, sobre la que firmarán las personas que subscriban dicha acta, tomando todas las precauciones que estimen convenientes para evitar que puedan abrirse sin que se note la apertura.

La violación de la cubierta que contenga el expediente electoral o la ocultación o destrucción de él será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 34. El expediente electoral se compondrá:

- I. De los documentos de que habla el artículo 24.
- II. De las boletas entregadas por los electores; y de las boletas en blanco.
- III. De las listas de escrutinio.
- IV. De las protestas que se hayan presentado; y
- V. Del acta que menciona el artículo anterior.

Artículo 35. Los secretarios, una vez concluida la elección y levantada el acta respectiva, fijarán en lugar visible de la sección, inmediato a la casilla, una lista autorizada con su firma, de los ciudadanos que hayan obtenido votos, el número de éstos y cargo para el que fueron designados.

Artículo 36. Los mismos secretarios darán a los representantes de los periódicos políticos o candidatos independientes las copias que solicitaren; las que no llevarán timbre, y serán entregadas acto continuo.

Artículo 37. Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por esta ley, será ilegítima y se tendrá por nulo cuanto actuare.

En los Territorios, las actas se remitirán a la autoridad municipal de la cabecera del Distrito Electoral y por su conducto se hará la remisión de los expedientes.

CAPÍTULO III De las juntas computadoras

Artículo 38. El jueves siguiente al día de la elección, a las diez de la mañana, los presidentes de las casillas electorales se reunirán en el lugar que la autoridad municipal de la cabecera del Distrito Electoral haya señalado con anterioridad, y se constituirán en junta computadora de votos del mismo Distrito Electoral, nombrando al efecto un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores, y en seguida, previa la entrega de los expedientes, procederán a verificar el cómputo general de los votos emitidos, examinando dichos expedientes en el orden numérico de las secciones.

Artículo 39. Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en una sección electoral, se hará constar:

- I. Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto.
- II. Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 34.
- III. Que el número de boletas llenas corresponde o no al que expresa el acta; y
- IV. Que el número de boletas en blanco y los números de éstas son o no iguales al que expresa la misma acta.

Artículo 40. Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, uno de los escrutadores leerá una por una las boletas de cada expediente, diciendo en voz alta el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si fué votado para Diputado propietario o suplente, nombres que repetirá también en alta voz el otro escrutador después de ver la boleta respectiva. Uno de los secretarios anotará de conformidad en el padrón electoral de la sección el nombre del votante, y el otro irá formando la lista de votos obtenidos por cada candidato.

Terminado el escrutinio de cada expediente, el Presidente declarará si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato a Diputado propietario o suplente.

Después de hecho el examen de todos los expedientes de las casillas electorales, los secretarios harán el cómputo general, que será revisado por los escrutadores, expresándose por el presidente en alta voz los votos que obtuvo cada candidato y declarando fincada la elección en el ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de ellos, al que se le otorgará la respectiva credencial, firmada por el presidente y secretarios, en los términos siguientes:

“Los infrascritos certificamos que el C.... ha sido electo Diputado (propietario o suplente) al Congreso Constituyente por el Distrito Electoral núm..... (aquí el número del Distrito Electoral y el nombre del Estado, Distrito Federal o Territorio a que corresponda). Fecha.

Artículo 41. Al revisar la Junta Computadora cada expediente electoral, mandará que se consignen a la autoridad judicial competente las reclama-

ciones que se hayan presentado ante las mismas casillas y que importen la comisión de algún delito, así como también hará la consignación de las denuncias que se hicieren ante ella misma, para que dicha autoridad, en juicio sumarísimo, cuya tramitación no tardará más de seis días, dicte resolución que causará ejecutoria y que será comunicada directamente al Congreso Constituyente.

Artículo 42. En el caso de que dos candidatos resultaren con el mismo número de votos, el Presidente de la mesa sorteará sus nombres públicamente, y declarará electo al que señale la suerte.

Artículo 43. Mientras que la Junta Computadora está en funciones, sólo podrán penetrar o permanecer en el salón, los presidentes de las casillas electorales y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes debidamente registrados, que no podrán ser más de uno por cada partido y por cada candidato independiente.

Artículo 44. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tienen derecho:

I. Para presenciar el acta de la revisión de los expedientes y del cómputo de los votos emitidos;

II. Para protestar contra cualquiera irregularidad que notaren siempre que la protesta se haga inmediatamente por escrito, expresando sucintamente el hecho concreto que la motive; y

III. Para pedir que se les extienda copia certificada de las actas que se levanten, las que deberán entregárseles por cualquiera de los secretarios, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del acto.

Artículo 45. Durante las funciones de la Junta Computadora no habrá fuerza armada en los alrededores del salón, hecha excepción de los gendarmes para guardar el orden, los que estarán únicamente a disposición del Presidente de la Junta, y no podrán penetrar al salón, sino en el caso de que aquél los llamare.

Artículo 46. La Junta Computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva para que el Congreso Constituyente califique en definitiva.

Artículo 47. Concluida la revisión de los expedientes electorales, hecha la declaración de los votos emitidos a favor de cada candidato y de la persona a cuyo favor haya fincado la elección de Diputado propietario o Diputado suplente y extendidas las credenciales respectivas, se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar todos los incidentes que hubiere habido y las protestas que se hubieren presentado, acta que se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobernador del Estado o Distrito Federal respectivo y el otro, con el expediente electoral, al Congreso Constituyente por conducto del mismo Gobernador.

Artículo 48. Los Secretarios de la Junta Computadora fijarán avisos en los lugares públicos y en el Periódico Oficial del Estado o Distrito Federal, haciendo saber las personas en quienes recayó la elección de Diputado propietario y suplente y el número de votos que obtuvo cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV

De la nulidad de las elecciones

Artículo 49. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que esté empadronado, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Artículo 50. Son causas de la nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Diputado.

II. Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.

III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección en caso de que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o la Junta Computadora.

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción segunda.

VI. Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo dispuesto en esta Ley; y

VII. No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 51. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 52. Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de votos obtenidos por algún Diputado, la elección misma será declarada nula.

CAPÍTULO V

De los partidos políticos

Artículo 53. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales de que habla esta ley, la intervención que ella misma les otorga, sin más condición, por ahora, que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia.

Artículo 54. Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

CAPÍTULO VI Disposiciones varias

Artículo 55. La planta de empleados del Congreso Constituyente será la misma que tenía la Cámara de Diputados del legítimo XXVI Congreso Constitucional; y entre tanto aquél hace los nombramientos correspondientes, el Secretario de Gobernación los hará de una manera provisional, nombrando especialmente un empleado a cuyo cargo esté la recepción y conservación de los expedientes que remitirán los Gobernadores, expedientes que deberá entregar dicho empleado bajo riguroso inventario a los Secretarios de la mesa provisional que se nombre en la primera junta preparatoria.

Artículo 56. Las multas de que habla esta ley serán cubiertas en papel infalsificable.

Artículo 57. Las infracciones que en esta ley no tuvieren señalada pena especial y que tampoco la tuvieren en el Código Penal del Distrito Federal, serán castigadas con seis meses a dos años de reclusión y multa de doscientos o mil pesos, o con ambas penas, según la gravedad del hecho.

Constitución y Reformas. Dada en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.- V. Carranza.- Rúbrica.- Al C. Lic. D. Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Recapitulando, podemos decir que el 14 de septiembre Carranza reformó las adiciones al Plan de Guadalupe, para darse la facultad de convocar a un Congreso Constituyente, el noveno de nuestra historia, como de hecho lo hizo el 19 del propio mes de septiembre, mismo día que expidió la Ley Electoral. Las elecciones se tenían que llevar a cabo el domingo 22 de octubre, la primera junta preparatoria, en la ciudad de Querétaro, el 20 de noviembre, y el primero de diciembre quedaría formalmente instalado el Constituyente. Téngase presente que este nuevo Constituyente ya no sólo se iba a ocupar de reformar la carta magna de 1857, como se había dicho en un principio; se trataba de redactar una nueva Constitución; el artículo 11 de la Convocatoria señalaba: “El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente y en él presentará el proyecto de Constitución Reformada”.

Solamente queremos hacer tres comentarios: igual que en los comicios municipales, ésta sería por elección directa, lo que hasta ese momen-

to nunca se había hecho en nuestro país; pero, por otro lado, las tenemos que calificar de muy poco democráticas, por dos razones: sólo carrancistas podían ser votados (recordemos lo que decía el artículo cuarto reformado de las adiciones al Plan de Guadalupe: “no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista”) las elecciones las organizaron las autoridades políticas y militares nombrados directamente por Venustiano Carranza y también que se trataba de comicios que no se realizaban mediante voto secreto, sino el sufragio era totalmente público, con lo que de absurdo ello traía aparejado. Por todo ello pensamos que la legitimidad democrática del Constituyente de 1916 quedó muy comprometida.

II. INSTALACIÓN

Fue hasta el martes 21 de noviembre de 1916 cuando se llevó a cabo la primera junta preparatoria del Constituyente, en el local de la Academia de Bellas Artes de la ciudad de Querétaro, que ya antes había servido de sede del Congreso de la Unión, a partir del 13 de octubre de 1847 y hasta mediados del siguiente año, cuando los ominosos acontecimientos de la intervención norteamericana. En dicha reunión, aparte de elegir la mesa directiva para las sesiones preparatorias, bajo la presidencia de Manuel Anaya, se seleccionaron a los integrantes de las dos comisiones revisoras de credenciales de los presuntos diputados, la primera para la mayoría y la segunda para revisar los documentos acreditativos de los miembros de la primera comisión. La segunda reunión preparatoria se llevó a cabo el sábado 25 de noviembre, para aprobar los dictámenes de la segunda comisión; la tercera junta fue el mismo sábado 25 por la tarde, en que se empezaron a revisar y aprobar los dictámenes de la primera comisión. La cuarta se llevó a cabo la mañana del lunes 27, pero cambió de sede el Congreso; a partir de entonces se fueron al teatro Iturbide, hoy Teatro de la República,¹²¹¹ en esa oportunidad sólo se discutió un caso, el del diputado Ezquerro, de lo cual ya hemos hecho alguna alusión. La quinta junta se celebró ese mismo día por la tarde. A partir de ese momento, las sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima juntas preparatorias continuaron discutiendo y aprobado la mayoría de los

¹²¹¹ Fue don José María Truchuelo, exdiputado constituyente, siendo gobernador de Querétaro, quien en 1923 cambió el nombre al histórico recinto; entonces propiedad de la Fundación Vergara, recientemente adquirido por el Senado de la República.

dictámenes, quedando sólo unos pocos por resolver para más adelante, y la razón fue la siguiente: en esta última sesión preparatoria, llevada a cabo el jueves 30 por la tarde, era la anterior a que iniciara sus trabajos el Constituyente; por lo tanto, se tenía que instalar formalmente y elegir mesa directiva. Todavía las reuniones de la mañana y de la tarde del 2 de diciembre, la mañana del 5 de diciembre y la tarde de día siguiente, el 11, 12, 15 y 26 del mismo mes, inclusive los días 17 y 25 de enero (pocos días antes de clausurar el Congreso) sesionó el Colegio Electoral para concluir las aprobaciones de las credenciales que faltaban.

Así fue como quedaron designados, como presidente, Luis Manuel Rojas; vicepresidentes, Cándido Aguilar y Salvador González Torres; secretarios, Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierro, José María Truchuelo y Antonio Ancona Albertos; y como prosecretarios, Jesús López Lira, Fernando Castaños, Juan de Dios Bojórquez y Flavio Bórquez. Todos los presuntos diputados cuyas credenciales habían sido aprobadas, empezando por el presidente Rojas, rindieron la protesta de rigor y se declaró instalado el Congreso Constituyente.

III. SESIÓN INAUGURAL

A las cuatro y media de la tarde del viernes primero de diciembre de 1916 se inauguraron las sesiones del Congreso Constituyente en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, que como hemos dicho con anterioridad era el noveno de nuestra historia, con la presencia del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo, quien aparte de entregar su proyecto de Constitución reformada (elaborado por quienes también llegaron a constituyentes, don José Natividad Macías y licenciado Luis Manuel Rojas) leyó un mensaje a la magna asamblea, el cual fue respondido brevemente por el presidente de la misma, diputado Luis Manuel Rojas, con lo cual se concluyó dicha sesión a las dieciocho horas.

De acuerdo con el común uso parlamentario, se erigieron varias comisiones. La primera de ellas, y obviamente la más importante, la de Constitución, integrada por Francisco J. Múgica, Enrique Colunga, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román; de Corrección de Estilo, con Marcelino Dávalos, Alfonso Cravioto y Ciro B. Ceballos; de la Peticiones: Fernando Lizardi, José María Truchuelo y Flavio Bórquez; Archivo y Biblioteca: Amador Lozano, Francisco Ramírez Villarreal y Enrique O'Farril; Comisión de Diario de Debates: Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierros y Rafael Martínez; y la de Administración, con Antonio Madrazo, José J. Reynoso y Antonio Ancona Albertos.

Como se recordará, en el artículo sexto de la Convocatoria se señaló que el Congreso Constituyente contaría con dos meses para elaborar la nueva ley suprema de la nación, tiempo evidentemente breve, entre otras cosas porque la asamblea solamente podía sesionar media jornada, ya que la otra mitad la tenía que asumir la Comisión de Constitución para elaborar los dictámenes correspondientes; por tal motivo, en la sesión del 23 de diciembre se pidió y se consiguió formar una segunda comisión de Constitución, habiéndose acordado ese mismo día que dicha segunda comisión estuviera integrada por Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

DIPUTADOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

- Los nombres con asterisco (*) corresponden a los diputados que firmaron la Constitución.
- Los nombres en cursiva corresponden a los diputados que estuvieron en ejercicio. Según, Ferrer Mendiola, Gabriel, *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917*, 3a. ed, México, INEHRM, 2014, pp. 163-173. Y, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 -1917*, 4ª reproducción facsimilar de la edición 1960, México, INEHRM-UNAM, IJ, 2014, pp. 1233-1242.
- Los números que aparecen debajo de algunos nombres, significa el número de votos obtuvo en la elección correspondiente.

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
AGUASCALIENTES		
1° Aguascalientes	Aurelio L. González	Archibaldo Eloy Pedroza
2° Aguascalientes	Daniel Cervantes*	Gonzalo Ortega
BAJA CALIFORNIA		
1° Norte	Ignacio Roel*	Matías Gómez
CAMPECHE		
1° Campeche	Juan Zubarán	Fernando Galeano
2° C. del Carmen	Herminio Pérez Abreu 615	Enrique Arias Solís 620

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
-----------------	--------------------	-----------------

COAHUILA

1° Saltillo	Manuel Aguirre Berlanga*	José Rodríguez González*
2° Parras	Ernesto Meade Fierro*	Toribio de los Santos
3° Torreón	José María Rodríguez* 1,901	Eduardo Guerra 1,886
4° Monclova	Jorge von Versen* 1,333	Silviano Pruneda 1,333
5° Piedras Negras	Manuel Cepeda Medrano*	José N. Santos

COLIMA

1° Colima	Francisco Ramírez Villarreal*	J. Concepción Rivera
-----------	----------------------------------	----------------------

CHIAPAS

1° San Cristóbal	Enrique Suárez* 2,063	Francisco Rincón 2,040
2° Tuxtla Gutiérrez	Enrique D. Cruz 1,399	Lisandro López* 923
3°		
4°		
5° Tapachula	Cristóbal LI. Castillo* 1,575	Amadeo Ruiz 1,916
6° Pueblo Nuevo	J. Almilcar Vidal*	
7° Tonalá	Daniel A. Zepeda* 886	Daniel Robles 964

CHIHUAHUA

1°		
2° Parral	Manuel M. Prieto*	
3°		
4°		
5°		
6°		

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
DISTRITO FEDERAL		
1° Cd. de México	Ignacio L. Pesqueira* 340	Claudio M. Tirado 340
2° Cd. de México	Lauro López Guerra*	Javier Rayón
3° Cd. de México	Gerzayn Ugarte*	Ernesto Garza Pérez
5° Cd. de México	Amador Lozano* 447	Serapio Aguirre 449
4° Cd. de México	Félix F. Palavicini* 428	Francisco Cravioto
6° Cd. de México	Rafael Martínez	Carlos Duplán*
7° Cd. de México	Rafael L. de los Ríos* 414	Román Rosas y Reyes* 419
8° Cd. de México	Arnulfo Silva*	Amancio García García
9° Tacuba	Antonio Norzagaray* 3,484	Francisco Espinosa* 2,577
10° Tacubaya	Fernando Vizcaíno	Clemente Allande
11° Coyoacán	Ciro B. Ceballos*	Isidro Lara
12° Xochimilco	Alfonso Herrera*	Gabriel Calzada
DURANGO		
1° Durango	Silvestre Dorador*	Carlos Rivera
2° S. Juan del Río	Rafael Espeleta* 1,221	Francisco de A. Pérez 1,217
3° Ciudad Lerdo	Antonio Gutiérrez* 145	Mauro R. Moreno 155
4° Cuencamé	Fernando Castaños*	Salvador Castaños
5° Nombre de Dios	Fernando Gómez Palacio* 889	Celestino Simental 915
6° Tepehuanes	Alberto Terrones B.* 696	Antonio P. Hernández 695
7° Mapimí	Jesús de la Torre* 377	Jesús Silva 403

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
-----------------	--------------------	-----------------

GUANAJUATO

1° Guanajuato	Ramón Frausto*	Apolonio Sánchez
2° Guanajuato	Vicente M. Valtierra*	Pedro P. Arizmendi
3° Silao	José Natividad Macías* 3,051	Enrique Pérez 2,605
4° Salamanca	Jesús López Lira* 3,512	J. Jesús Patiño 2,571
5° Irapuato	David Peñaflor*	Luis M. Alcocer*
6° Pénjamo	José Villaseñor Lomelí*	Juan Garcidueñas
7° León	Antonio Madrazo 1,060	Santiago Manrique* 710
8° León	Hilario Medina* 172	Federico González 141
9° S. Francisco del Rincón	Manuel G. Aranda* 8,227	Alberto Villafuerte 8,191
10° Celaya	Enrique Colunga* 5,978	Félix Villalobos 5,171
11° Santa Cruz	Ignacio López*	José Serrato
12° Salvatierra	Alfredo Robles Domínguez 5,217	Francisco Díaz Barriga* 8,760
13° Acámbaro	Fernando Lizardi*	David Ayala
14° Allende	Nicolás Cano* 5,304	Pilar Espinosa 3,317
15° Dolores Hidalgo	Gilberto M. Navarro* 1,250	Sabás González Rangel 1,183
16° Ciudad González	Luis Fernández Martínez*	Miguel Hernández Murillo
17° San Luis de la Paz		Francisco Rendón
18° Iturbide	Carlos Ramírez Llaca*	Guillermo J. Carrillo

GUERRERO

1° Tecpan de Galeana	Fidel Jiménez*	Jesús A. Castañeda
2° San Luis	Fidel R. Guillén*	
3°		
4°		
5°		

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
6° Iguala	Francisco Figueroa*	José Castrejón Fuentes
7°		
8°		
HIDALGO		
1° Actopan	Antonio Guerrero* 3,294	Benjamín García 2,283
2° Apan	Leopoldo Ruiz* 6,711	Erasmó Trejo 5,139
3° Atotonilco	Alberto M. González*	Antonio Peñafiel
4° Huejutla		
5° Huichapan	Rafael Vega Sánchez* 5,150	Eustorgio Sánchez 3,572
6° Molango		
7° Pachuca	Alfonso Cravioto* 2,970	Lauro Albuquerque 2,478
8° Tula	Matías Rodríguez*	Crisóforo Aguirre
9° Tulancingo	Ismael Pintado Sánchez*	Alfonso Sosa
10° Zacualtipán	Refugio M. Mercado* 2,112	Leoncio Campos 1,511
11° Zimapán	Alfonso Mayorga* 398	Gonzalo López 500
JALISCO		
1° Guadalajara	Luis Manuel Rojas*	Carlos Cuervo
2° Guadalajara	Marcelino Dávalos*	Tomás Morán
3° Zapopan	Federico E. Ibarra*	Luis G. Gómez
4° San Pedro Tlaquepaque	Manuel Dávalos Ornelas* 905	Francisco Villegas 898
5° Lagos	Francisco Martín del Campo* 328	Manuel Martín del Campo 216
6° Encarnación	Bruno Moreno* 140	Gilberto Dalli 140
7° Teocaltiche	Gaspar Bolaños V.*	Manuel Bouquet

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
8° Tepatlán	Ramón Castañeda y Castañeda*	Alberto Macías
9° Aranda	Juan de Dios Robledo*	Rafael Degollado
10° La Barca	Jorge Villaseñor* 1,469	José Jorge Farías 1,394
11° Ahualulco	Amado Aguirre* 1,883	Salvador Brihuega 1,831
12° Ameca	José I. Solórzano*	Gabriel González Franco
13° Autlán	Ignacio Ramos Praslow*	Rafael Obregón
14° Mascota	Francisco Labastida Izquierdo*	
15° Sayula	José Manzano*	Miguel R. Martínez
16° Chapala	Joaquín Aguirre Berlanga*	Pablo R. Suárez
17° Colotlán	Esteban B. Calderón*	Conrado Oseguera
18° San Gabriel	Paulino Machorro y Narváez* 921	Bernardino Germán 888
19° Ciudad Guzmán	Sebastián Allende* 923	Carlos Villaseñor 923
20° Mazamitla	Rafael Ochoa	Gregorio Preciado
MÉXICO		
1° Toluca	Aldegundo Villaseñor* 3,172	
2° Zinacantepec	Fernando Moreno*	Salvador Z. Sandoval
3° Tenango	Enrique O'Farrill* 3,812	Abraham Estévez 4,039
4° Tenancingo	Guillermo Ordorica* 2,632	Prócoro Dorantes 2,505
5° Sultepec		
6°		
7°		
8° El Oro	José J. Reynoso* 4,281	Apolinar C. Juárez 2,179
9° Ixtlahuaca	Jesús Fuentes Dávila	Gabriel Calzada
10° Jilotepec	Macario Pérez 3,042	Antonio Basurto 2,332

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
11° Tlalnepantla	Antonio Aguilar*	José D. Aguilar
12° Cuautitlán	Juan Manuel Giffard*	Emilio Cárdenas
13° Otumba	José E. Franco	Manuel A. Hernández*
14° Texcoco	Enrique A. Enríquez* 3,277	Carlos L. Angeles 2,236
15° Chalco	Donato Bravo Izquierdo*	Modesto Romero Valencia
16° Lerma	Rubén Martí* 3,034	David Espinosa 3,203
MICHOACÁN		
1° Morelia	Francisco Ortiz Rubio 1,970	José P. Ruiz* 1,937
2° Morelia	Alberto Peralta*	Rubén Romero
3° Morelia	Cayetano Andrade* 589	Carlos García de León 592
4° Zinapécuaro	Salvador Herrérón 1,734	Uriel Avilés* 1,751
5° Maravatío	Gabriel R. Cervera* 4,513	Enrique Parra 4,312
6° Zitácuaro	Onésimo López Couto* 5,460	Francisco Martínez González 5,332
7° Huetamo	Salvador Alcaraz Romero* 1,005	Sidronio Sánchez Pineda 1,055
8° Tacámbaro	Pascual Ortiz Rubio	Manuel Martínez Solórzano*
9° Ario de Rosales	Martín Castrejón* 695	Roberto Sepúlveda 608
10° Pátzcuaro	Martín Castrejón	Alberto Alvarado*
11° Uruapan	José Álvarez* 1,716	Vicente Medina 1,718
12° Apatzingán	José Silva Herrera*	Ignacio Gómez
13° Aguililla	Rafael Márquez* 213	Joaquín Silva 224
14° Jiquilpan	Amadeo Betancourt*	Abraham Mejía

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
15° Zamora	Francisco J. Múgica* 2,698	Antonio Navarrete 2,698
16° La Piedad	Jesús Romero Flores*	Luis G. Guzmán
17° Puruándiro	Florencio G. González	
1,533	José de la Peña	
1,551		
MORELOS		
1° Cuernavaca	Antonio Garza Zambrano*	Armando Emparan
2° Cuautla	José L. Gómez*	
3° Jojutla	Alvarado L. Alcázar*	Enrique C. Ruiz
NUEVO LEÓN		
1° Monterrey	Manuel Amaya* 1,002	Luis Guimbarda 1,026
2° Cadereyta	Nicéforo Zambrano*	Lorenzo Sepúlveda*
3° Linares	Luis Ilizaliturri*	Wenceslao Gómez Garza
4° Salinas Victoria	Ramón Gámez* 3,550	Adolfo Cantú Jáuregui 3,568
5° Galeana	Reynaldo Garza* 2,289	J. Jesús Garza 2,289
6° Monterrey	Agustín Garza González 754	Plutarco González* 754
OAXACA		
1° Oaxaca	Salvador González*	Francisco León Calderón
2° Zimatlán	Israel del Castillo 1,034	Juan Sánchez* 1,047
3° Ocotlán	Leopoldo Payán*	Manuel Santaella
4° Miahuatlán	Luis Espinosa* 384	José Vásquez Vasconcelos 438
5°		
6°		
7°		
8°		

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
9° Cuicatlán	Manuel Herrera*	Pablo Allende
10°		
11° Nochixtlán	Manuel García Vigil	Pastor Santa Ana
12° Etlá	Porfirio Sosa* 1,176	José Honorato Márquez 1,116
13°		
14° Tlacolula	Celestino Pérez* 1,627	Antonio Salazar 1,627
15° Tehuantepec	Crisóforo Rivera Cabrera*	Miguel Ríos
16° Juchitán	Genaro López Miro	José F. Gómez*
PUEBLA		
1° Puebla	Daniel Guzmán	Salvador R. Guzmán*
2° Puebla	Rafael Cañete*	Federico Ramos
3° Tepeaca	Miguel Rosales* 2,135	Enrique Contreras 1,185
4° Huejotzingo	Gabriel Rojano* 725	Rafael Rosete 711
5° Cholula	David Pastrana Jaimes* 2,078	Jesús Domínguez 1,801
6° Atlixco	Froilán C. Manjarrez* 600	Manuel A. Acuña 600
7° Matamoros	Antonio de la Barrera*	Luis G. Bravo
8° Acatlán	José Rivera*	Aurelio M. Aja
9° Tepexi	Epigmenio A. Martínez* 1,777	Anacleto Merino 1,849
10° Tehuacán	Pator Rouaix* 1,160	Ireneo Villarreal 1,111
11° Tecamachalco	Luis T. Navarro* 2,174	Rómulo Munguía
12° Chalchicomula	Porfirio del Castillo* 2,142	Celerino Cano 1,852
13° Teziutlán	Federico Dinorín* 2,484	Joaquín Díaz Ortega 2,531
14° Zacapoaxtla	Gabino Bandera y Mata*	
15° Tetela	Leopoldo Vásquez Mellado	Ricardo Márquez Galindo

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
16° Huauchinango	Gilberto de la Fuente*	Manuel A. Nieva
17° Zacatlán	Alfonso Cabrera* 3,322	Agustín Cano 3,324
18° Huauchinango	José Verástegui*	Cándido Nieto
QUERÉTARO		
1° Querétaro	Juan N. Frías* 2,168	Enrique B. Domínguez 2,067
2° San Juan del Río	Ernesto Perusquía* 3,660	Julio Herrera 3,259
3° Cadereyta	José María Truchuelo*	J. Jesús Rivera
4°		
SAN LUIS POTOSÍ		
1° San Luis	Samuel de los Santos*	Filiberto Ayala
2° San Luis	Arturo Méndez*	
3° Santa María del Río	Rafael Cepeda 803	Rafael Martínez Mendoza* 776
4° Guadalcázar	Rafael Nieto* 702	Cosme Dávila* 361
5° Matehuala	Dionisio Zavala*	Enrique Córdova Cantú
6° Venado	Gregorio A. Tello*	
7° Rioverde	Julián Ramírez y Martínez	
8°		
9°		
10° Ciudad de Valles	Rafael Curiel*	Hilario Menéndez
SINALOA		
1° Culiacán	Pedro R. Zavala* 488	Juan Francisco Vidales 326
2° Mazatlán	Andrés Magallón*	José C. Valadés
3° Concordia	Carlos M. Ezquerro*	Mariano Rivas
4° Sinaloa	Cándido Avilés*	Primo B. Beltrán
5° Fuerte	Emiliano C. García* 256	Antonio R. Castro 348

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
SONORA		
1° Arizpe	Luis G. Monzón* 2,604	Cesáreo G. Soriano 2,397
2° Guaymas	Flavio A. Bórquez* 2,483	Manuel Padrés 2,422
3° Alamos	Ramón Ross* 2,727	Ángel Porchas 2,494
4° Villa de Altar	Eduardo C. García	Juan de Dios Bojórquez*
TABASCO		
1° Villa Hermosa	Rafael Martínez de Escobar* 1,990	Fulgencio Casanova 1,990
2° Villa de Jonutla	Antenor Sala 1,779	Santiago Ocampo* 2,188
3° Cunduacán	Carmen Sánchez Magallanes* 431	Luis Gonzalí 341
TAMAULIPAS		
1° Matamoros	Pedro A. Chapa*	Alejandro C. Guerra
2° Ciudad Victoria	Zeferino Fajardo* 1,850	Daniel S. Córdova 1,364
3° Tula	Emiliano P. Nafarrate* 435	José María Herrera 435
4° Tampico	Fortunato de Lejía*	Félix Acuña
TEPIC		
1° Tepic	Cristóbal Limón*	
2° Ixcuintla	Cristóbal Limón	Marcelino Cedano*
3° Ixtlán	Juan Espinosa Bávara* 1,319	Guillermo Bonilla 1,271

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
TLAXCALA		
1° Tlaxcala	Antonio Hidalgo* 5,269	Felipe Xicoténcatl 4,946
2° Huamantla	Modesto González Galindo* 705	Juan Torrentera 605
3° Calpulalpan	Ascensión Tépal* 2,369	Fausto Centeno 2,677
VERACRUZ		
1°		
2° Tantoyuca	Saúl Rodiles*	Alberto Herrera
3° Chicontepec	Adalberto Tejeda	Enrique Mesa*
4° Tuxpan	Benito G. Ramírez* 1,319	Heriberto Román 1,111
5° Papantla	Rodolfo Curti	Jenaro Ramírez
6° Misantla	Eliseo L. Céspedes*	Rafael Díaz Sánchez
7° Jalacingo	Adolfo G. García* 1,655	Joaquín Bello 1,474
8° Jalapa	Josafat F. Márquez* 554	Augusto Aillaud 553
9° Coatepec	Alfredo Solares* 248	Gabriel Malpica 250
10° Huatusco	Alberto Román*	Martín Cortina
11° Córdoba	Silvestre Aguilar* 398	Miguel Limón Uriarte
12° Ixtaczoquitlán	Angel Juarico* 1,335	Domingo A. Jiménez 1,337
13° Orizaba	Heriberto Jara*	Salvador Gonzalo García
14° Paso del Macho	Victorio E. Góngora*	Epigmenio H. Ocampo
15° Veracruz	Cándido Aguilar* 1,113	Carlos L. Gracidas* 780
16° Zongolica	Marcelo Torres*	Moisés Rincón
17° Cosamaloapan	Galdino H. Casados*	Donaciano Zamudio

<i>Distrito</i>	<i>Propietario</i>	<i>Suplente</i>
18° San Andrés Tuxtla	Juan de Dios Palma*	León Medel
19° Acayucan	Fernando A. Pereyra*	Antonio Ortiz Ríos
YUCATÁN		
1° Mérida	Antonio Ancona Albertos* 2,213	Ramón Espadas 2,395
2° Progreso	Enrique Recio*	Rafael Gamboa
3° Izamal	Héctor Victoria*	Felipe Valencia
4° Espita	Manuel González 4,387	Felipe Carrillo 4,387
5° Tekax	Miguel Alonzo Romero* 5,600	Juan N. Ortiz 5,545
ZACATECAS		
1° Zacatecas	Adolfo Villaseñor* 644	Rafael Simoní Castelvi 657
2° Ojocaliente	Julián Adame*	Rodolfo Muñoz
3° Sombrerete	Dyer Jairo R.*	Narciso González
4°		
5° Pinos	Rosendo A. López	Samuel Castañón*
6° Sánchez Romá		Andrés L. Arteaga*
7° Juchipila	Antonio Cervantes*	
8° Nieves	Juan Aguirre Escobar*	Jesús Hernández